

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF.: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

RADICADO: 110013105032-2021-00165-00
RADICADO PRIMERA INSTANCIA: 110014105011-2019-00731-00

DEMANDANTE: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
DEMANDADA: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en armonía con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, en virtud de la sentencia proferida el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que el demandante promovió contra la entidad **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

ANTECEDENTES

La entidad demandante pretende el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas por su funcionaria Ligia Maryory Leyton Vásquez, por valor de \$549.995, mientras se encontraba afiliada a la demandada, junto con intereses moratorios y costas procesales

Como sustento de sus pretensiones, la demandante manifestó que reclamó ante la demandada el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la incapacidad por enfermedad general de origen común expedido a favor de la funcionaria Ligia Maryory Leyton Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.730.439, quien presta servicios a favor de la demandante desde el día 27 de enero de 1997, y en la actualidad desempeña el cargo de Gestor III, código 303 grado 3, en el Departamento de Grupo Interno de trabajo de Investigación Aduanera – División de gestión de fiscalización – Dirección

seccional de Aduanas de Bogotá – Nivel local; En igual sentido, advierte que la mencionada funcionaria se encontraba afiliada a la demandada para el año 2012, utilizando los servicios médicos inicialmente del 21 al 27 de febrero de 2012 generando licencia por enfermedad general, por el término de 7 días, sin embargo, Cafesalud no realizó el pago total de la incapacidad por valor de \$401.333 a la demandante; Posteriormente, del 25 al 29 de septiembre de 2012, generando licencia pro enfermedad general por el término de 5 días, no obstante, Cafesalud no realizó el pago total de la incapacidad por valor de \$148.662 a la demandante. Consecuencia de todo lo anterior, requirió a la entidad de salud demandada, mediante oficio No. 100214375-1284-2017 de fecha 31 de agosto de 2017, solicitando el reembolso de dichas incapacidades.

La demanda fue radicada el 11 de abril de 2019, siendo asignada al Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, quién la rechazó por competencia mediante auto del 20 de agosto de 2019, sometiéndolo nuevamente a reparto y correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la presente ciudad, mediante acta de reparto de fecha 3 de septiembre de dicha anualidad. Despacho que mediante proveído del dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019) la admitió, notificando a la sociedad demandada conforme Decreto 806 de 2020, el día 31 de julio de 2020, visible en archivo 05 del plenario virtual.

Al dar contestación a la demanda y la reforma planteada, la convocada manifestó ser parcialmente cierto el hecho 1, no ser ciertos los hechos mencionados a numerales 2, 3 y 4, manifestó oponerse a la prosperidad de las pretensiones, indicando como fundamento de defensa que es el empleador a quién corresponde el reconocimiento de las incapacidades de sus trabajadores a través de tramite a su cargo ante la EPS correspondiente, en la medida de ser incapacidades por enfermedad de origen común. Proponiendo como excepciones de fondo las de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe y compensación.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el 1 de diciembre de 2020, resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la demandante DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN TOTAL DE LA OBLIGACIÓN propuesta por la demandada conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN en la suma de Cien Mil Pesos m/cte (\$100.000). por secretaria efectúese la respectiva liquidación de costas en oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), a fin de que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta”.

COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, este Juzgado es competente para dirimir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la demandante por parte del Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en decisión del primero de diciembre de 2020.

ALEGATOS

Mediante providencia del día 8 de junio de 2021, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y, por el término común de cinco (5) días, se le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Las partes del litigio, fuera del término legal concedido para alegar de conclusión, se manifestaron en los siguientes términos:

La entidad demandante señaló que *“(...) el trámite para el reconocimiento de incapacidades debe ser adelantado por el empleador. Una cosa es que el trámite lo deba adelantar el empleador, y otra muy diferente es que la transcripción de la Incapacidad esté a cargo del empleador, como lo concluyó la Juez, tal carga, no está dispuesta, ni en el Dto.019/12-art.121, ni por ninguna ley.*

Indicó la Juez de Instancia, que el fenómeno de prescripción ocurrió por cuanto el término se descubre desde el momento en que es otorgada la incapacidad al trabajador y no desde que el empleador paga al trabajador, es decir, que el fenómeno acaeció en el 2015. Es claro que la Juez, no aplicó la norma, según la estableció el Legislador, por tanto, la decisión es ilegal. En primer término, la norma que se aplica para la prescripción de Incapacidades por Enfermedad es especial, señalada en la ley 1438/2011 art. 28 (...)

El hecho de haber interrumpido la prescripción con la radicación del oficio de recobro ante la EPS, vuelve a correr el término por un lapso igual, es decir, que, a partir del 31 de agosto de 2017, se contaba con tres(3)años, para interponer la acción judicial, hecho que se concretó el 03 de septiembre de 2019, concluyendo que esta se interpuso antes de los tres años, por tal razón la prescripción no acaeció.”.

Por su parte, la demandada a través de profesional del derecho, alegó de conclusión señalando que *“En el concepto con radicado N° 201611600424021 del 16 de marzo de 2016, mediante el cual el Ministerio de Salud, señala: “De otra parte, dentro de la normativa reglamentaria del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no existe ninguna disposición que regule el tema de transcripción de incapacidades, lo que trae como consecuencia que ésta se realice bajo los parámetros establecidos por las EPS, según las oportunidades y mecanismos que determinen su aceptación.-Así mismo y frente a su primer y segundo interrogante, debe señalarse que tampoco se ha expedido en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, una norma que de forma expresa obligue a las EPS a transcribir todas las incapacidades, por ello es que se afirma que dichas entidades transcribirán las incapacidades en los términos y condiciones que ellas mismas señalen”.*

De acuerdo con los apartes resaltados en negrillas, queda claro que cada EPS, tiene la facultad de reglamentar el trámite para el cobro de las Incapacidades otorgadas por los médicos tratantes.

2.-Frente a la prescripción: Sobre la posición del juez de instancia frente a esta excepción se pide la confirmación de su declaratoria y hago notar al despacho que la DIAN incurrió en una irregularidad ya que el pago de la misma se realizó 2 años después de la ocurrencia del hecho y de conformidad con la Ley, con la misma periodicidad que la nómina, lo cual no sucedió en el presente caso. (...).”.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Radica en establecer si a la demandante le asiste el derecho al reintegro de los valores pagados por concepto de incapacidad de origen común a su trabajadora y en caso afirmativo, determinar si a la demandada la asiste la obligación de reconocer y pagar las incapacidades a favor de Ligia Maryory Leyton, junto con los intereses moratorios. En esa medida, el Juzgado deberá confirmar, modificar o revocar la sentencia proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

CASO CONCRETO

Del estudio integral del acervo probatorio que reposa en el expediente digital, se advierte que en archivo 01 reposa a folio 73 certificado de incapacidad médica expedido por Inversiones Sequoia Colombia S.A., a nombre de la señora Ligia Maryorey Leyton Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.730.439, en ocasión a una incapacidad por enfermedad general de origen común, con fecha de inicio el 21 de febrero de 2012 al 27 de mismo mes y año; en igual sentido, a folio 14 obra certificación de incapacidad médica emitida por Inversiones Sequoia Colombia S.A., a nombre de la señora Ligia Maryorey Leyton Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.730.439, en ocasión a una incapacidad por enfermedad general de origen común, con fecha de inicio el 25 de septiembre de 2012 al día 29 de igual mes y año.

Posteriormente obra a folio 75 certificación expedida por la demandante a favor de la funcionaria Ligia Maryory Leyton, indicando que presta servicio a su favor, en la planta permanente desde el día 3 de marzo de 2009, y registra continuidad en la prestación de servicios desde el 27 de enero de 1997, dirigida a representación externa – cobro de incapacidades.

A folios 76 a 80 reposan desprendibles de nómina a favor de la funcionaria referida anteriormente, donde específicamente a folio 80 es posible identificar entre los conceptos de pago en la nómina del mes de agosto de 2014, remuneración por las incapacidades médicas objeto de la demanda.

Seguidamente, a folio 81, obra reclamación ante la demanda, proveniente de la demandante, de fecha 31 de agosto de 2017, de la que se lee como referencia, solicitud del pago por concepto de saldos por incapacidades de EG, LM,LP, vigencia 2011-2013, donde adicionalmente se incorporan las planillas de pago de las incapacidades de la funcionaria Ligia Maryory Leyton.

A folios continuos, archivo 04 folio 6 del diligenciamiento virtual, obra certificación de afiliación a la demandada Cafesalud, de la señora Ligia Maryory Leyton, con fecha de inicio el 1 de octubre de 2008 y fecha de retiro 21 de julio de 2017, donde se observa como aportante la UAE DIAN, y adicionalmente, fecha inicial 03 de marzo de 2009 al 31 de julio de 2017.

También reposa a folio 7, impresión de un registro de certificado de incapacidades, donde se lee una primera incapacidad por enfermedad general, por diagnóstico de amigdalitis aguda, iniciando el 20 de octubre de 2014 al 22 de mismo mes y año, por el término de 3 días, expedida por la IPS Cemes 106, en estado sin reconocimiento; Una segunda incapacidad, por igual enfermedad, en misma IPS y sin reconocimiento, con fecha de inicio el 23 de octubre de 2014, al 24 de mismo mes y año, por dos días; para finalizar, una tercera incapacidad por enfermedad general por diagnóstico de dorsalgia, con fecha inicial del 12 de mayo de 2016 al 13 de igual mes y año, por dos días, expedida por la IPS Medplus Medicina Prepagada S.A.S., sin reconocimiento.

Posteriormente, en archivo denominado como anexos reforma, reposa a folio 19, *listado de acumulados por identificación*, del que se lee código 2016, ajuste licencia enfermedad, una por 4 días, correspondiente a \$401.244, y otra por, 2 días por valor de \$ 148.622, fechado entre el 1 y el 30 de agosto de 2014.

Para finalizar, reposa a folio 20 a 22 radicación ante la DIAN de fecha 4 de febrero de 2019, referente a la incapacidad generada a favor de la funcionaria del 21 al 27 de febrero de igual anualidad, no obstante, a folio 50 reposa circular externa 026.

Verificado el lineamiento jurisprudencial y las normas que rigen la materia, el Despacho, de entrada, determina que la sentencia consultada habrá de confirmarse, no obstante, no se acogiendo al criterio de la *Aquo*.

Pues una vez realizado el estudio integral de las pruebas allegadas y debidamente practicadas en el litigio, está demostrado que las incapacidades objeto de controversia, respecto de la trabajadora Ligia Maryory Leyton, fueron expedidas por profesionales de la salud no autorizados por la demandada Cafesalud, quién para dicho momento era la EPS a la cual se encontraba afiliada la profesional.

Es decir, que la demandante una vez recibió las incapacidades por parte de su servidora, tenía la obligación legal de realizar trámite de transcripción médica de las mismas ante la EPS correspondiente, a fin de hacer efectivo el recobro de lo pagado a su trabajador, advirtiendo que bajo ningún argumento, este trámite se encontraba a cargo de la funcionaria.

Todo lo anterior, encuentra sustento en el Decreto 019 de 2012, en su artículo 121, que dispuso:

“El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.”

Adicionalmente, en Concepto 173237 del 10 de agosto de 2012, del Ministerio de Salud y Protección Social, establece que es el empleador quien debe hacer el trámite de transcripción de incapacidad médica, incluyendo la incapacidad que sea de un galeno ajeno a la EPS en la que está afiliado el trabajador, a su vez manifestó que *“No obstante lo anterior, si una*

incapacidad ha sido expedida por un médico no autorizado para ello por la EPS, se ha consagrado la figura de la transcripción de la incapacidad, según la cual, la incapacidad expedida se traslada al formulario oficial de la EPS donde está afiliada la persona y con fundamento en esto, se procede al reconocimiento de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que toda incapacidad expedida por el médico u odontólogo no autorizado para ello por la EPS, debe ser transcrita en los términos y condiciones que señale para el efecto cada EPS y si ello no ocurrió, la incapacidad no será válida y el empleador no debe aceptarla.”.

Consecuencia de lo anterior, y reiterando que dentro del plenario no reposa prueba que permita evidenciar trámite de transcripción de las incapacidades objeto de litigio por parte de la demandante ante la demandada, indiscutiblemente se encuentra probada la excepción formulada denominada inexistencia de la obligación, pues lo cierto es que bajo ningún escenario la parte pasiva tenía conocimiento de las incapacidades, por la omisión del deber legal en cabeza de la demandante.

Adicionalmente advierte este juzgador que a efectos de resolver la excepción de prescripción es requisito **sine qua non**, haber reconocido o concedido el derecho objeto del litigio, sin embargo, como es del caso, este derecho no se encuentra reconocido.

No obstante, y a fin de dejar sentada la postura de este juzgador, se indica que en aplicación del principio de especialidad, donde la ley especial se aplicará con preferencia de la ley general, conforme Ley 1438 de 2011 artículo 28, el término prescriptivo respecto de la solicitud de reembolso de prestaciones económicas a cargo del empleador sobre las EPS inicia a partir de la fecha en que éste realiza a favor de su trabajador el pago correspondiente, y no aplicándole el término prescriptivo que de manera general contempla la norma sustantiva laboral a partir de la fecha en que se emite la incapacidad.

ARTÍCULO 28. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SOLICITAR REEMBOLSO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS. *El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador.*

Conforme las consideraciones expuestas se confirmará la sentencia consultada, pero bajo el argumento de que la parte activa no tiene derecho al reintegro de lo pagado por concepto de incapacidades a su trabajadora dado que las mismas no fueron prescritas por un médico autorizado por la EPS y no se cumplió con el trámite de transcripción de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que promovió

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN contra **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

TERCERO: En firme el presente proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.